

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ILEGALIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA,
DE PARTE DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, AL EXPONER AL
DETENIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

JUAN ENRIQUE SUCUC BAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ILEGALIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA,
DE PARTE DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, AL EXPONER AL
DETENIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN ENRIQUE SUCUC BAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ingrid Coralia Miranda

Vocal: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

Secretaria: Licda. Sonia Eugenia Calderón Contreras

Segunda Fase

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo

Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

Secretaria: Licda. María Esperanza Abac

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de noviembre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, MONICA ELIZABETH IXCOT RODRIGUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN ENRIQUE SUCUC BAL, con carné 9614333,
 intitulado ILEGALIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, DE PARTE DE LOS ÓRGANOS
ESTATALES, AL EXPONER AL DETENIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.



Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 6 / 2018

f)
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Licenciada

Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez

Abogada y Notaria

elizabethixcot@yahoo.com



Guatemala, 3 de septiembre de 2018.

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado:

En atención a la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 30 de noviembre del año 2017, se me nombra como asesora de tesis del Bachiller **JUAN ENRIQUE SUCUC BAL**, quien se identifica con el carné estudiantil **9614333**, para en su momento emitir el dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a. Que el trabajo de tesis se intitula **“ILEGALIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, DE PARTE DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, AL EXPONER AL DETENIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”**.
- b. Inmediatamente que recibí el nombramiento, procedí a realizar la asesoría respectiva de los planes de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo, además que hago constar expresamente que con el Bachiller **JUAN ENRIQUE SUCUC BAL**, no nos une ningún vínculo consanguíneo y reconocido dentro de los grados de Ley como para impedir que emita el presente dictamen.
- c. Durante la realización del trabajo de tesis, asesoré la misma y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, al Bachiller **JUAN ENRIQUE SUCUC BAL**, con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera acuciosa, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el estudiante un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; el sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica; en este caso principalmente sobre el principio de inocencia y su vulneración ante la exposición de detenidos ante los medios de comunicación, y es lo que se propone en el presente trabajo de tesis; y, para ello, profundiza el sustentante de una manera exhaustiva su investigación, así mismo comprueba la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos inductivo, deductivo y el método analítico



Licenciada
Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria
elizabethixcot@yahoo.com

sistematizando de una buena manera lo analizado. También ilustra en excelente forma lo atinente al derecho penal y procesal penal, consideraciones generales del proceso penal guatemalteco y aspectos muy puntuales referentes al principio de inocencia. El sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

- d. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que este es un tema de actualidad lo que se refleja en la conclusión discursiva que se menciona en el trabajo, la cual es congruente con el tema, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis del Bachiller **JUAN ENRIQUE SUCUC BAL**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.

Licenciada Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria
Colegiada Activa 7692



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN ENRIQUE SUCUC BAL, titulado ILEGALIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA, DE PARTE DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, AL EXPONER AL DETENIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser fuente de toda sabiduría, y por su amor y voluntad me permite vivir este momento.

A MARÍA SANTÍSIMA: Por ser guía en el camino de la fe.

**A SAN JUAN PABLO II,
JOSÉ MARÍA ESCRIVA,
Y SAN JUAN BOSCO:**

Por todas sus bendiciones.

A MIS PADRES: Juan Sucuc Gabriel, por su apoyo incondicional, su esfuerzo y ejemplos de perseverancia para el logro de mis objetivos en la vida. Simeóna Bal Catú (+), por darme la vida y cuidarme desde el cielo. Marcelina Simón, por su afecto.

A MIS HERMANOS: José Cristobal, Rosa Nolberta, Thelma Elizabeth, Oswaldo Geovanny, Ludwig Federico, Aura Leticia, Juan Miguel, por brindarme la motivación para ver mi meta alcanzada.

A MI ESPOSA: Berta Lidia, por su amor y comprensión durante nuestras vidas y el cuidado de nuestros hijos.



A MIS HIJOS:

Luis Enrique y Juan José, por ser mi fuente de inspiración en cada momento de mi preparación académica.

A MIS SOBRINOS:

José Luis, Oscar Danny, Cristopher Marcony, Yohanna María, Geovany Orlando, por su cariño.

A MIS CUÑADAS:

Mery, Sabina, por ser parte de mi familia.

A LOS CATEDRÁTICOS:

Por su esfuerzo y dedicación hacia nosotros los estudiantes que nos trasladaron sus conocimientos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por darme la oportunidad de ser parte de esta casa de estudios.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme adquirir sus conocimientos y enseñanzas por medio de sus catedráticos.



PRESENTACIÓN

Para desarrollar el trabajo de tesis, se analizaron distintos aspectos de gran importancia dentro del derecho penal, especialmente en lo concerniente al principio de inocencia, y por ello la investigación contenida en la tesis, es de tipo cualitativo, permitiendo de esta forma profundizar en todo lo que respecta a esta prerrogativa fundamental en el derecho penal y sus respectivos procesos y como el mismo se lesiona al momento en que una persona detenida es expuesta por los medios de comunicación afirmando por adelantado que es culpable de la comisión de un delito sin existir una sentencia judicial que así lo declare, de tal forma que la investigación realizada constituye un aporte académico, que permitirá, tanto a estudiantes como al público en general, contar con una fuente muy certera de información.

Al postularse este tema dentro de la tesis, se tuvo mayor prioridad en analizar todo lo referente al derecho penal y procesal penal, ya que es a esta rama del derecho a la que pertenece la investigación desarrollada, además que la misma tuvo como ámbito temporal de validez, el período correspondiente del año 2014 al 2016, a su vez, el objeto de estudio se constituye por el principio de inocencia y el sujeto lo conforma el detenido, para que de esta forma se establezca puntualmente la inexistencia de sanciones a los medios de comunicación que expongan a un detenido y lo consideren expresamente como culpable de la comisión de un delito determinado. El objeto y sujeto de estudio de la presente investigación, es así como el objeto de estudio es el principio de inocencia y por lo tanto, el individuo capturado es el sujeto.



HIPÓTESIS

La hipótesis se constituye en la vulneración al principio de inocencia al exponer públicamente como delincuente a un individuo capturado y la inexistencia de sanciones a los medios de comunicación que violenten este principio.

En consecuencia, existe una ausencia de sanciones a los medios de comunicación, a su vez se vulnera, el principio de inocencia al individuo capturado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis formulada se utilizaron los métodos básicos de investigación como el inductivo, mismo que permitió que se generarán los resultados específicos de la problemática identificada; siendo esta la inexistencia de sanciones impuestas por las autoridades competentes a los medios de comunicación que con la venia de la Policía Nacional Civil expongan a una persona que haya sido capturada y expresamente lo declaren culpable de la comisión de un delito sin tener una resolución judicial que convalide esa premisa, violentando de esa forma el principio de inocencia, de tal forma que se empleó a la vez, el método de análisis, para interpretar los datos obtenidos e identificados en valores absolutos y relativos, para que finalmente, se aplicará el método de síntesis y de esta manera permitiera que la investigación fuera congruente.

Mediante la aplicación de estos métodos de investigación se comprobó fehacientemente la hipótesis formulada en la tesis desarrollada, evidenciando con ella que efectivamente no se ha sancionado a los medios de comunicación, ni mucho menos a la Policía Nacional Civil, quienes deducen que la captura de un individuo confirma su culpabilidad en la comisión de un delito determinado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.1.1. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo o <i>jus puniendi</i>	4
1.1.2. Derecho penal desde el punto de vista objetivo o <i>jus poenale</i>	5
1.2. Denominaciones del derecho penal.....	6
1.3. Naturaleza del derecho penal.....	8
1.4. Características del derecho penal.....	10
1.5. Fuentes del derecho penal.....	12
1.6. Etapas del derecho penal.....	14

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito.....	21
2.1. La teoría causalista y finalista del delito.....	22
2.2. El delito.....	26
2.2.1. Elementos positivos del delito.....	29
2.2.2. Elementos negativos del delito.....	32
2.3. La pena.....	34
2.3.1. Clasificación de la pena.....	36
2.4. La ley penal.....	37
2.4.1. Características de la ley penal.....	38
2.4.2. Clases de ley penal.....	39
2.4.3. Ámbitos de validez de la ley penal.....	40



CAPÍTULO III

3. El derecho procesal penal y el proceso penal guatemalteco.....	43
3.1. Consideraciones generales del derecho procesal penal.....	43
3.2. Características.....	45
3.3. Sistemas procesales penales.....	46
3.4. Principios constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	50
3.5. El proceso penal guatemalteco.....	53

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario sobre la ilegalidad y vulneración al principio de inocencia al presentar ante los medios de comunicación a sujetos detenidos por las autoridades judiciales.....	57
4.1. Consideraciones generales del principio de inocencia.....	58
4.2. Características del principio de inocencia.....	63
4.3. La pertinencia de sancionar a los medios de comunicación que violenten el principio de inocencia al exponer a un detenido sin haber sido declarado culpable a través de una sentencia judicial.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN

El principio de inocencia es una prerrogativa fundamental dentro del ámbito del derecho penal, especialmente de los procesos atinentes a esta materia, a su vez, el mismo es un legado que ha dejado la historia del hombre de las distintas luchas que se han tenido con el afán de mejorar cada día las condiciones de vida que puede tener el ser humano ante el poder coercitivo del Estado. Es a partir de este punto, en el cual este principio se vuelve determinante ya que el estar ante el poder del Estado representa una clara desventaja en la que necesariamente se debe equiparar al individuo para hacerle frente de una forma ecuánime y más cuando el Estado es el encargado de conferirle funcionalidad a sus respectivos órganos, especialmente cuando se trata del judicial.

De tal forma que el principio de inocencia se encuentra preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo a pesar de ello, el mismo no se encuentra plenamente garantizado un ejemplo de esto es la exposición de las personas que han sido capturadas y son expuestas por los medios de comunicación con la venia del Policía Nacional Civil, circunstancia que contraviene expresamente lo postulado en los Artículos 13 y 14 de la norma suprema guatemalteca.

Es así, como el objetivo general de la tesis, se constituye para determinar si efectivamente la exposición de un detenido ante los medios de comunicación violenta el principio de inocencia de la persona capturada, el cual a través de la presente investigación se logró alcanzar.

Por lo que, el trabajo de tesis inicia en el capítulo uno, en donde se desarrolla, lo atinente al derecho penal comprendiendo a la vez lo correspondiente a las diversas definiciones planteadas sobre esta rama del derecho, distintas denominaciones que ha recibido y como el derecho penal ha sido desarrollado desde un punto de vista objetivo y subjetivo; en el capítulo dos, se expone la teoría del delito, definiendo para ello, lo concerniente al delito, así como todos los elementos que giran entorno a esta figura del



derecho penal; en el capítulo tres, sintéticamente se analiza al derecho procesal penal y el proceso penal guatemalteco, determinando para ello, la forma en cómo el proceso penal se encuentra regulado en la normativa jurídica del país; finalmente en el capítulo cuatro se efectúa un análisis jurídico-doctrinario de la violación al principio de inocencia en los casos en que los medios de comunicación exponen a un individuo capturado cuando este no ha sido declarado culpable dentro de un proceso penal.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon métodos y técnicas de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico, mediante el cual se dividió el problema a investigar, determinando así sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva, en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión, por lo que se comprobó la hipótesis planteada, la cual se constituye la inexistencia de sanciones a los medios de comunicación que violenten el principio de inocencia al exponer públicamente como delincuente a un individuo capturado.

Es así, que al contar con sanciones que castiguen adecuadamente a los medios de comunicación se podrá respetar correctamente los derechos que entran en juego dentro de esta incidencia, de tal forma que a pesar de que los detenidos son probables culpables de la comisión de algún delito determinado esto no infiere que se haga público esta circunstancia.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El hombre al ser eminentemente social, se ha visto en la necesidad de imponer ciertos parámetros a todas aquellas conductas suscitadas dentro del seno de una sociedad, buscando con ello, mantener un equilibrio en la misma, parámetros que se han materializado a través de distintos tipos de normativas éticas, morales, religiosas y especialmente jurídicas, siendo estas las de mayor importancia, debido a su aplicación en distintos ámbitos y que se fueron derivando en ramas del derecho como civil, laboral y penal, por mencionar algunas.

Es decir, que inicialmente, al formularse los postulados de justicia que conformarían el ordenamiento normativo de una sociedad, los mismos se encontraban de una forma concentrada en donde era necesario segmentar cada uno de estos atendiendo a los conflictos derivados de la conducta humana.

En tanto, de alguna forma dentro de estas ramas, es el derecho penal, el que mayor preeminencia tiene, pues mediante este, se pueden aplicar determinadas sanciones a quienes irrumpen dentro de una sociedad específica, mediante el quebrantamiento de las normativas jurídicas previamente impuestas, siendo así que para restablecer ese ordenamiento, necesariamente se debieron tomar en cuenta distintos tipos de sanciones que fueran equivalentes a las conductas realizadas, y es a partir de este



punto donde poco a poco se fue desarrollando el derecho penal, formulándose a la vez una serie de definiciones con las cuales se pudiera encuadrar, tan primordial rama del derecho.

1.1. Definición

Dentro de las primeras aproximaciones, en cuanto a definir al derecho penal, se encuentra la formulada por el jurista y político alemán Franz Von Liszt, quien es citado por Samantha López, estableciendo que: “aquel conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que asocian el crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia”.¹

Sin embargo, esta definición al ser una de las primeras en gestarse, carecen de ciertos elementos que imposibilita, sentar las bases de lo que realmente es el derecho penal, pues actualmente el mismo es definido más concretamente como: “una rama del saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”.²

Pero en algunas ocasiones, las definiciones sobre derecho penal varían, debido a la forma en cómo esta rama es adecuada dentro de su legislación interna y por lo tanto, existen definiciones que tienden a ser muy vagas o bien muy completas, por ello, pese

¹ **Derecho penal I.** Pág. 12.

² Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal.** Pág. 3.

a la modernización del derecho penal, algunos lo pueden definir más sencillamente como: “la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva”³ o también y de una forma un poco más elaborada, según el jurista Santiago Mir como: “el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”.⁴

De tal forma, que en esta variedad de definiciones, surgen algunas que contienen un amplio número de elementos que suelen adecuarse, a lo que realmente es el derecho penal en la actualidad y que para un mejor entendimiento y estudio, las mismas tienden a dividir al derecho penal en dos vertientes, gestando así una definición como la siguiente: “El derecho penal es el conjunto de normas que regula infracciones jurídicas, ya sea como delito o falta, tanto viéndolo de modo objetivo, como parte del ordenamiento, y desde el punto de vista subjetivo, como la facultad del Estado para imponer esas normas jurídicas, y cuyas consecuencias son bien la pena o bien la medida de seguridad”.⁵

Es así, como a partir de definiciones de este tipo, que se comienza a denotar en el derecho penal, una especie de división en la que, dicha rama del derecho para su interpretación se debe de realizar desde el punto de vista subjetivo o *jus puniendi* y desde el punto de vista objetivo o *jus poenale*.

³ <http://cvalladolidrivera.galeon.com/> (Consultada 10 de junio de 2018).

⁴ Mariaca, Margot. **Op. Cit.** Pág. 3.

⁵ Muñoz, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 185.



División, que para el maestro José Francisco de Mata Vela, “surge en principio para la enseñanza del derecho penal, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito”.⁶ Por ello, en los puntos siguientes de una forma minuciosa, se desarrollarán ambos extremos, para concretizar lo que es el derecho penal.

1.1.1. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo o *jus puniendi*

La vertiente del *jus puniendi* sobre el derecho penal, se interpreta, como la potestad de castigar derivada de las normas jurídicas que corresponden de manera exclusiva al Estado, es decir, es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el derecho penal objetivo.

De una forma filosófica el *jus puniendi* “es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano”.⁷ Desglosándose por lo tanto en dos supuestos:

- a) La potestad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen;
- b) Lo ostenta el Estado, le corresponde, en sede legislativa, establecer las conductas prohibidas y asignarles una pena o una medida; otro de sus poderes,

⁶ Derecho penal guatemalteco. Pág. 4.

⁷ Ibid. Pág. 4.



el judicial, es el encargado de la traslación de las consecuencias jurídicas previstas en las normas a los infractores; y el poder ejecutivo hace efectivo el cumplimiento de las penas impuestas, especialmente de las privativas de libertad.

En cuanto a este último punto, De Mata Vela, establece que: “Si bien es cierto, la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”.⁸ En este sentido, ninguna persona puede acreditarse dicha potestad, pues carecerían de validez, siendo el Estado quien a través de sus respectivos órganos jurisdiccionales sean los que impongan las penas respectivas al momento de acaecer algún tipo de acción en contra de la Ley.

1.1.2. Derecho penal desde el punto de vista objetivo o *jus poenale*

La interpretación que el *jus poenale*, le proporciona al derecho penal, es en cuanto a establecer el estudio del sistema de normas jurídicas reguladoras del poder que determinan las penas debidas a las acciones delictivas, las medidas de corrección y seguridad aplicables a los delincuentes y algunas indemnizaciones correspondientes a las víctimas; pretende el restablecimiento del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la repersonalización de los autores de aquellas acciones; en una palabra, la realización de algunos derechos humanos más violados.

⁸ *Ibid.* Pág. 4.



Es decir, que el derecho penal desde el punto de vista objetivo se refiere al conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente o bien aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él, sea restablecida y restaurada en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

En el caso del derecho penal guatemalteco, el jus poenale, actúa a la vez “como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) en su Artículo 1 (Nullum Crimen, Nulla Poena sine Lege) y que se complementa con el Artículo 7 de la misma Ley (Exclusión de Analogía)”⁹, de tal forma que el Estado no podrá extralimitarse en el uso de sus potestades, en este caso en el poder jurisdiccional que ostenta.

1.2. Denominaciones del derecho penal

El derecho penal según Raúl Carrancá, quien es citado por Gabriel García, “es la más importante rama entre todas las ciencias de las leyes, ya por sus relaciones morales, bien por las políticas, es decir, todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral”.¹⁰

⁹ **Ibid.** Pág. 4.

¹⁰ García, Gabriel. **Nociones sobre el concepto de derecho penal.** Pág. 53.



Es por ello que a lo largo de la historia del hombre al derecho penal, se le ha denominado de diversas formas siendo algunas de ellas:

- a) "Derecho criminal: Se le denomina de esta forma, debido a que el interés principal siempre será el autor del delito;
- b) Derecho represivo o sancionador: Denominación que surge a consecuencia del carácter punitivo de este derecho;
- c) Derecho de prevención: Por denotar que este derecho tiene normas jurídicas de conducta prohibidas;
- d) Derecho protector de la sociedad: Designación que se le impuso, ya que el delito constituye una afrenta a la sociedad y que es este derecho el que la protege;
- e) Derecho de lucha contra el crimen: Para nombrar que es en base a este derecho que se sanciona el delito;
- f) Derecho protector de criminales: Nominación que se le da para significar que este derecho es una valla contra la venganza privada o pública de la sociedad;
- g) Derecho de la defensa social: Se denomina de esta forma por utilizar junto a la pena otras medidas para defender a la sociedad, teniendo su origen en la Escuela Positiva. En gran parte de América se le llamó derecho del código social, bajo la influencia de la Escuela Positiva;
- h) Antropología criminal: Llamado así por los positivistas que le dan una mayor importancia a la sociedad como medio, en relación con el delito".¹¹

¹¹ Mariaca, Margot. **Op. Cit.** Pág. 4.



Estas denominaciones son el reflejo de las circunstancias que han acontecido en cada época en la cual se le ha conferido este tipo de acepciones, pero que al analizarlas en su conjunto todas coinciden en un mismo sentido.

1.3. Naturaleza del derecho penal

El derecho en general, para su estudio se divide en dos ramas, público y privado, el primero de estos se refiere al ordenamiento jurídico que permite regular las relaciones de subordinación y supraordenación entre el Estado y los particulares, en tanto, el segundo de estos, es el que regula las relaciones entre los particulares, las cuales son planteadas en su propio nombre y beneficio.

Por lo tanto, al estar determinadas las dos ramas en las cuales, el derecho se divide, es más fácil, ubicar de conformidad con los principios y finalidades del derecho penal, a cuál de estas dos pertenece, siendo este el derecho público, debido a la protección de derechos sociales representados por los bienes jurídicos, mismos que pueden contener intereses de carácter individual y colectivo.

El hecho de que el derecho penal sea de carácter público, no es una cuestión meramente teórica sino que tiene relevancia práctica, es decir, que al ser de derecho público, la acción penal por ende es pública, por lo tanto, faculta a que cualquier persona pueda iniciar la persecución penal de un delito e incluso puede iniciarla en contra de la voluntad de la víctima, siendo la única excepción a ese carácter público,



aquellos casos denominados como delitos privados o perseguibles a instancia de parte, los cuales únicamente pueden ser iniciados por el interesado o el ofendido, en algunas legislaciones esta facultad recae sobre un órgano determinado, en el caso de Guatemala, es el Ministerio Público.

Sin embargo, existen algunos penalistas que para explicar la naturaleza del derecho penal, han formulado una diversidad de corrientes, de las cuales dos, son las más aceptadas.

La primera de estas, es la formulada por el maestro Von Liszt y Grispignni, citados por Samantha López, quienes parten de la base ontológica de la división entre la norma y la Ley; estableciendo que, el derecho penal es sancionador porque:

- a) “El derecho penal no crea normas jurídicas, ni crea bienes propios dignos de tutela, sólo se limita a garantizar bienes jurídicos, que ya están definidos, por ejemplo la propiedad en el derecho civil, las libertades en el derecho constitucional;
- b) El derecho penal en la actualidad sólo dispone de sanciones, y es este postulado el que actualmente”.¹²

En tanto, la segunda corriente es formulada por Rocco Carrara, quien toma como base la unidad entre la norma y la Ley, estableciendo con ello, que “la naturaleza del derecho penal es constitutiva, porque protege bienes jurídicos propios, que no están definidos en otros sectores del derecho, por ejemplo el derecho a la vida, el cual se

¹² Op. Cit. Pág. 15.



protege desde antes del nacimiento (se castiga el aborto), después del nacimiento (el infanticidio) y durante la vida (homicidio)".¹³ De tal forma que el derecho penal es el único que crea un bien y lo protege a la vez, aunque si bien es cierto que dentro del derecho civil, por ejemplo en el caso planteado anteriormente, se protege al concebido, pero dicha protección es en cuanto a una relación de derechos espectaticios.

En el ámbito penal, a esto se le denomina como bien jurídico tutelado, a consecuencia de que el Estado busca proteger, aquellos valores que son parte del interés social, confiriendo dicha protección mediante un texto jurídico.

1.4. Características del derecho penal

Como parte de la naturaleza que se le atribuye al derecho penal, que en este caso, el de ser una ciencia jurídica perteneciente al derecho público, le confiere, ciertas características que lo distinguen de otras ramas del derecho, y en algunas ocasiones difieren, debido a quien las haya formulado o bien dependiendo de cómo se encuentre regulado el derecho penal dentro de un país determinado, sin embargo, las más comunes son:

- a) "Cultural o normativo: En la actualidad, los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en dos grandes bloques: culturales y naturales. Por un lado están las ciencias del ser, que incluyen las naturales, y por otro las del deber ser, denominadas culturales, en cuanto la cultura, fenomenológicamente hablando, es

¹³ **Ibid.** Pág. 15.



un repertorio de comportamientos o patrones de existencia de la sociedad, y entre estas se encuentra el derecho;

- b) Público: En cuanto, regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque solo el Estado, tiene la potestad de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en orden a la consagración del axioma liberal "*nullum crimen*" y "*nulla poenas sine lege*";
- c) Sancionador: Debido a que el derecho penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la Ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de este ordenamiento. Ello no resta importancia alguna a la disciplina objeto de estudio, sino que solo la sitúa en su verdadero parámetro; solo supone la existencia de un principio positivo, lógicamente anterior a la Ley penal;
- d) Valorativo: La filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el derecho, el mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos, y de sus regularidades, Ley natural, sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos y, consecuentemente procurados o evitados;
- e) Finalista: Ya que al ocuparse de conductas, lógicamente debe tener un fin, que según Antolisei, es el combatir el fenómeno de la criminalidad, en cambio, Pavón Vasconcelos, distingue el fin del derecho penal en mediato e inmediato; el mediato tiene su objetivo en la correcta convivencia social, en tanto que el inmediato consiste en la represión del delito;



- f) Personalísimo: Debido a que se toma en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente, en función de haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal, así, conforme a este carácter, la muerte del delincuente extingue la responsabilidad penal, aunque pueda subsistir la acción civil para la reparación del daño”.¹⁴

En su conjunto estas características distinguen al derecho penal de otras ramas de las ciencias jurídicas y a pesar que desde el punto doctrinario algunas pueden variar su esencia y naturaleza sigue siendo la misma.

1.5. Fuentes del derecho penal

El derecho en general, necesita de medios idóneos para poder concretizar sus objetivos, empleando para ello, las denominadas fuentes del derecho, las cuales consisten en todo tipo de norma, escrita o no, que determina que tan vinculado se encuentra el comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de un Estado o comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos. En general, las fuentes del derecho, son todas aquellas reglas que integran el marco normativo, que imponen conductas positivas o negativas, de hacer o no hacer, a los habitantes de un Estado.

Con respecto, a las fuentes del derecho, el profesor Alfredo Etcheberry, establece que “la expresión fuente de derecho, tiene un doble sentido, por una parte designa al

¹⁴ Mariaca, Margot. **Op. Cit.** Pág. 8.

órgano de donde el derecho brota, es decir, quien crea o produce el derecho. Por la otra parte, se llama también fuente de derecho, a la forma de concreción que asume la norma jurídica. Así, puede decirse que el Estado es fuente de derecho, en el primer sentido, puesto que el Estado hace la ley, y que la ley es fuente de derecho, en el segundo sentido, ya que la norma jurídica se manifiesta concretamente bajo la forma de una ley”.¹⁵

En cuanto a órgano creador de derecho, es un principio absoluto que solamente la autoridad legislativa, esto es, el Estado jurídicamente organizado, por medio de sus representantes, es fuente de derecho, comúnmente esta entidad es un senado o congreso.

De tal forma, que al ser el derecho penal una ciencia del derecho, el mismo de igual forma se valdrá de estas fuentes, con la finalidad de concretar la norma jurídica, es por ello, que no hay más fuente de derecho que la ley, sea en su forma general o en cada una de sus ramas, en este caso, el derecho penal. Además que no solamente la ley es fuente del derecho penal, pues también están la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, las cuales para el derecho penal, son fuentes mediatas.

Para algunos tratadistas, las fuentes del derecho penal, pueden agruparse en cuatro bloques:

¹⁵ <http://v880.derecho.unam.mx/papime/Introduccional> (Consultada 17 de julio de 2018).

- a) “Reales o materiales: Tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y por ende, de la sociedad y de los pueblos. Son las expresiones y manifestaciones socioculturales previas a la creación de la norma;
- b) Formales: Consisten en el proceso de creación jurídica de la norma penal y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo;
- c) Directas: Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud de crear normas jurídicas con carácter obligatorio, también son conocidas como fuentes inmediatas, tienen fuerza vinculante propia de la Constitución, ya se trate de la Ley en sentido formal, que emana directamente del órgano estatal que, de acuerdo a la Constitución, tiene esta función legislativa, o bien de la Ley en sentido material, entendida como disposición general y obligatoria, proveniente de órganos diversos constitucionalmente facultados para consignar tales ordenamientos;
- d) Indirectas: Fuente, que solo en forma indirecta puede coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la Ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas se encuentran la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho”.¹⁶

1.6. Etapas del derecho penal

El derecho penal a lo largo de la historia del hombre, atravesó una serie de etapas, con la finalidad de ir regulando, cada una de las actitudes que la naturaleza del ser humano

¹⁶ *Ibid.* Pág. 12.

lo ha incitado a realizar, además de mantener cierto orden en la sociedad. De tal forma que para algunos tratadistas el desarrollo del derecho penal, puede segmentarse de cuatro a cinco periodos básicos o bien como el maestro Castellanos Tena, citado por Miguel Gutiérrez, manifiesta sobre las etapas del derecho penal, que “las mismas se deben, a la función represiva que se ha orientado hacia diversas rutas, según la cultura de los pueblos”.¹⁷ Etapas que han sido denominadas como:

- a) Etapa de la venganza privada;
- b) Etapa de la venganza divina;
- c) Etapa de la venganza pública;
- d) Periodo humanitario;
- e) Etapa científica.

La primer etapa del desarrollo del derecho penal, conocida como de la venganza privada o también como de la venganza de sangre, establece los primeros cimientos del derecho penal, generalmente los hechos ilícitos eran provocados por un ataque injusto y de naturaleza más o menos espontánea, a consecuencia de ello, cada grupo social se protegía y hacía justicia por sí mismo, pese a la existencia de autoridades que pretendían mantener cierto orden en la sociedad, ya que estas no eran las que tomaban las acciones pertinentes en contra de los agresores, sino que más bien, se reconocía de alguna manera, la facultad de las víctimas, de tomar por cuenta propia determinada acción en contra de sus agresores.

¹⁷ Origen y etapas del derecho penal. Pág. 5.



Es así, como la venganza era el equivalente de la pena y la cual era reconocida como un derecho, sin embargo, debido a los excesos de los vengadores o afectados, surgió la necesidad de regular esta venganza, por lo tanto, se crea la Ley del Talión, como un poder moderador, donde la venganza se tenía que ajustar al daño causado, es decir, ya no se permitiría que la venganza fuera mayor al daño sufrido, circunstancia que se vio reflejada posteriormente, mediante la creación de un sistema de composiciones o compensaciones.

Al irse regulando, los castigos impuestos, lógicamente el derecho penal también sufriría algunos cambios, mismos que lo llevaron hacia la etapa de la venganza divina, la cual surge paralelamente al desarrollo de la teocracia, ideología que en dicha época fue uno de los principales pilares del Estado. Siendo en este periodo histórico del derecho penal donde se consideran ciertas conductas o delitos como causantes de la ira de los dioses, circunstancia que conllevó a que los tribunales juzgaran en nombre de la divinidad ofendida.

Sin embargo, al evolucionar el Estado, las ideologías políticas fueron cambiando llevando con ello, el surgimiento de la etapa de la venganza pública, en donde se gesta una distinción más clara entre los delitos públicos y privados, en esta etapa ya no se juzga a nombre de los dioses, pues la misma se adapta a una concepción política en donde, los tribunales actúan en nombre de la colectividad.



En esta etapa del derecho penal, no existe respeto alguno hacia la población, salvo las disposiciones de los mandatarios, déspotas y tiranos depositarios de la autoridad, llegando a dominar casi toda Europa durante un largo periodo de tiempo y que culmina alrededor del Siglo XVIII. Una de las características de este periodo es el uso de la tortura como cuestión preparatoria o punitiva, los calabozos y las penas infamantes.

Estos castigos llegaron a ser tan severos que se tuvieron que establecer medidas idóneas para humanizar de cierta manera, los castigos impuestos, es así, como surge el periodo denominado humanitario, que revoluciono los sistemas penales existentes, gracias a los ideales formulados por pensadores del iluminismo como Beccaria, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, entre otros, teniendo como principal eje lo filantrópico y no lo científico.

Etapa que tiene como principales características, el reconocer, la utilidad social de la pena, el grado de peligrosidad del delincuente, la determinación legal de los delitos y la proscripción de la interpretación de la ley por el peligro de que ésta pudiera servir de pretexto para alterarla.

Es por ello, que Beccaria enfatiza en que “la separación de la justicia social y la divina, la exclusividad de la Ley para establecer penas tras el estudio de un Juez, la prontitud, necesidad y proporción con el delito en la aplicación de penas, la importancia de que los jueces carezcan de la facultad de interpretar la ley, la no reincidencia, la



ejemplaridad, y la proscripción de penas ajenas al contrato social (como la de muerte ya que un hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida)".¹⁸

Al tomar los postulados planteados por Beccaria como positivos, lo más idóneo era incorporarlos al sistema penal de ese entonces, de tal forma que con ello, surge la etapa científica, donde comienza la sistematización del estudio del derecho penal, culminando dicha etapa con los postulados de Francisco Carrara, precursor de la escuela clásica. La principal característica de la etapa científica es la búsqueda de soluciones sistemáticas para resolver los problemas planteados por el derecho penal.

Todas estas etapas para algunos tratadistas, no tienen ningún límite preciso con el cual establecer fehacientemente cuando comenzó o terminó alguna de estas, pues cabe la posibilidad de que con cierta frecuencia se entrelazaron, llegando al punto que actualmente todavía son reconocibles en las legislaciones penales actuales.

Además, existe un criterio unificado en cuanto a formular una sexta etapa del derecho penal, a la cual se le denomina moderna, y en la que actualmente se encuentra esta rama del derecho, donde sus postulados establecen que "el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, la cual trata problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, mientras las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico. Tomando como principio fundamental del derecho

¹⁸ **Ibid.** Pág. 8.



penal la rehabilitación”,¹⁹ es decir, que estos dos términos bajo ninguna circunstancia deben de confundirse a pesar de que su objeto de estudio es el mismo pero para analizarlo, tanto el derecho penal como las ciencias penales se validan de sus respectivos métodos.

¹⁹ **ibid.** Pág. 9.





CAPÍTULO II

2. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, paso a paso, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Es decir, que la teoría del delito, es una creación de la doctrina, pero basada en ciertos preceptos legales, que no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular como un homicidio, robo, violación, etc., sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Para Zaffaroni, citado por José Sánchez, la teoría del delito, atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Por lo tanto, “la teoría del delito es la parte medular del derecho penal, conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico”.²⁰ Además, que a través de la historia, la teoría del delito se ha desarrollado por dos corrientes, materializadas en teorías, siendo estas la teoría finalista del delito y la teoría causalista del delito.

²⁰ Sánchez, José. *Teoría del delito*. Pág. 18.



2.1. La teoría causalista y finalista del delito

Para comprender, lo que es el delito como un todo coherente, surgieron varios elementos que sistematizaron la teoría del delito, lo que llevo a una serie de incesantes discusiones, que tuvieron como consecuencia el nacimiento de la dogmática jurídica penal, la cual se basa principalmente en los cuerpos de leyes, sentando a la vez, las bases del sistema causalista y el finalista, corrientes que han tenido una gran preeminencia desde fines del Siglo XIX hasta la actualidad.

De tal forma, que es al maestro Franz Von Listz, a quien se le atribuye el nacimiento del sistema jurídico penal causalista, pues es este, quien concibe la acción como el fenómeno causal natural en el delito. Postulados, que fue desarrollando de aspectos pertenecientes a las Escuelas Clásica y Positivista, avocándose también del Código Penal Alemán de 1871, tomando principalmente de este, la definición formulada sobre delito y que consistía en la acción sancionada por las leyes penales. Además que el maestro Listz, realiza un estudio sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística y causalista, que viene siendo el acto o acción humana.

En tanto, la corriente finalista, surge de la concepción de los elementos que son propios de la corriente causalista, los cuales al ser retomados por la corriente finalista, toman otros enfoques, por lo cual la teoría finalista de la acción surge para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana penal desde principios del Siglo XIX.



Atribuyendo la creación de esta corriente, al jurista Hans Welzel, pues al analizar cada uno de los aspectos constituyentes de la teoría causalista, concluyó, que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una finalidad, es decir, persigue un fin, siendo estos postulados suficientes para que surgiera la teoría finalista.

Welzel, no solamente fundamenta su teoría, en lo que respecta a los elementos integradores del delito, sino también en el derecho penal, estableciendo a la vez, que la misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares.

Además, que dentro de cada prohibición, se encuentran deberes ético-sociales y la pena debe dirigirse sólo a la protección de los fundamentales deberes ético-sociales como la vida, la libertad o el honor, haciendo hincapié en que la punición a conductas que no revistan la gravedad de lesión a elementales deberes, da como consecuencia un Estado represivo.

Por el contrario, en un Estado democrático la política criminal, debe apoyarse en una función ético-social, de tal forma, que el presupuesto de la pena debe ser la culpabilidad, no la peligrosidad del mismo, pues al no considerarse así, se coloca al individuo al criterio del juzgador.



Afirmando la teoría finalista, que el legislador al crear tipos penales, debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito y no violentar dichas estructuras para evitar caer en contradicciones. De tal modo que el legislador debe partir de los conceptos de acción, antijuricidad y culpabilidad, como estructuras fundamentales, que servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre, es decir, que su actividad creadora no debe ser autónoma, si no sujetarse a los principios de la teoría del delito.

Otro factor considerable de la teoría finalista, es que la culpabilidad debe ser con base a consideraciones político-criminales, pues en este sentido la pena va a imponerse en consideraciones más bien de peligrosidad, que de estricta culpabilidad. Por lo tanto, es una garantía al individuo, que la culpabilidad tenga en su consecuencia punitiva, límites precisos, pues de otra forma queda a merced del poder del Estado.

Sin embargo, los juristas que se agrupan en torno al sistema causalista, aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una acción u omisión causal, que se concreta en un movimiento, o ausencia de movimiento, corporal voluntario; que el examen del proceso psicológico que determinó esa acción u omisión, es decir, del dolo o la culpa, no pertenecen al estudio de la fase objetiva del delito, sino a la subjetiva, o sea de la culpabilidad.

Así como, para el causalismo, la acción, la omisión, la tipicidad y la antijuricidad, pertenecen a la fase objetiva de la mecánica delictiva, en tanto a la fase subjetiva,



corresponde la culpabilidad, constituida por el dolo y la culpa, y en algunos casos la preterintencionalidad.

Por el contrario, el sistema finalista, parte de una acción u omisión finalista, ubicando al dolo y la culpa en el terreno de la acción y omisión típica, dejando a un lado los postulados de la teoría causalista referente a la existencia de una fase objetiva y subjetiva del delito, por ello le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, los cuales se ubican en el estudio de la tipicidad.

Es por ello, que el origen de estas diversas concepciones metodológicas las encontramos en la cambiante historia de la teoría del delito que refleja contrastes materiales y metodológicos, vinculados al nacimiento de nuevas finalidades de política criminal y política general, y a la progresión del pensamiento filosófico. Por lo cual el sistema causalista se fundamenta en la filosofía positivista y ve al fenómeno jurídico penal de la acción, como un hecho de orden natural, libre de sentido y valor.

En cambio, el sistema finalista se inspira en la filosofía de Kant, que a su vez es el fundamento de la escuela denominada filosofía de valores, la cual se gestó en Alemania a inicio del Siglo XX, donde se propugnaba que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de los conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundada en valores y fines. Por lo tanto, algunos tratadistas establecen que la diferencia entre ambos sistemas, estriba



en que en el sistema causalista se postula que el método determina el estudio del objeto, en cambio en el sistema finalista el estudio del objeto determina el método.

En sí, el causalismo establece una explicación de relaciones de causa efecto, para explicar el delito, por lo que el primer elemento del mismo, es la acción, la cual conlleva a una relación de causa efecto, en la que únicamente interesa la manifestación de la voluntad para la ejecución de los movimientos corporales, no así la finalidad de esa acción que como proceso subjetivo corresponde al estudio de la culpabilidad, es decir, que la acción es ciega.

En cambio, para el sistema finalista la acción rechaza los postulados anteriores, pues la considera reñida con la propia realidad y con lo determinado por la ley, estableciendo que no es posible separar la voluntad de ejecutar una acción, de su finalidad, ya que lo importante no es el resultado, sino la propia acción. Teniendo únicamente como única similitud el manejar términos como la acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, sin embargo los contempla de distintas formas y los dota de diversos contenidos.

2.2. El delito

El término delito deriva del verbo latino delinquere y su acepción es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Significados que han llevado al delito a ser estudiado por diferentes áreas del conocimiento, es decir,



que no solamente la ciencia penal se ha dedicado a su análisis, debiéndose esto a que, el delito es una parte intrínseca del ser humano, pues los antecedentes más precisos sobre su estudio se pueden encontrar en libros sagrados como la Biblia, el Corán y otros, siendo en algunas ocasiones referencia principal de obras literarias de gran importancia, en la que destacan las tragedias griegas.

Al ser estudiado el delito por varias áreas del conocimiento humano, al mismo se le dieron diversas acepciones, como la filosofía, la cual establece que el delito es aquel acto que viola un deber mismo que es requerido para mantener el orden social, y que por consecuencia tendrá una sanción penal, en tanto para la sociología, el delito es conceptualizado como un mal que nace y se forja dentro de ella, es decir, dentro de la sociedad, en la cual se materializan las circunstancias necesarias para que éste aparezca, y de esa manera, dañe ese tejido social.

En cambio, para algunos autores como Garófalo, quien fuera uno de los tres evangelistas de la Escuela Positiva del Derecho, conceptualiza al delito como: “Algo natural, que representaba una lesión de índole moral, que altera y rompe el orden ético de una sociedad en un momento determinado”.²¹ Posteriormente, dicha definición fue reformulada por el jurista Carrara, quien consideró al delito como “una conducta que va en contra del Estado, que atenta contra éste, que es el encargado de preservar el orden y la paz pública, que para cumplir con esta tarea, es menester que todas aquellas conductas dañosas se encuentren tipificadas dentro de un ordenamiento legal claro y preciso, que contemple tanto el delito como las instancias y las instituciones que

²¹ Berducido, Héctor. **El concepto de delito: elementos y estructura.** Pág. 5.

intervienen al momento de juzgar a quienes los cometen; de esta manera se define cuáles son las conductas que serán sancionadas por el derecho penal, y que son las materializadas por el hombre, es decir, únicamente las conductas externas, no así el pensamiento”.²²

Es así, como todas las definiciones formuladas sobre delito coinciden en que esta es una conducta del hombre que deviene, ya sea de una acción u omisión, que cambia materialmente la realidad, la transforma y trae consecuencias jurídicas. Englobando dentro del mismo, una serie de aspectos positivos como negativos y que son:

- a) Elementos positivos: conductividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad;
- b) Elementos negativos: Falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

Aspectos que son integrados a definiciones legales de delito, en las que siguiendo las corrientes doctrinarias coinciden en que el delito es una conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual apareja como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa o reparación del daño en caso de que así haya sido contemplado por el legislador.

²² **Ibid.** Pág. 5.



De tal forma, que la pena es el medio idóneo para restablecer el daño causado por el delito, la cual ha sido un instrumento utilizado desde la antigüedad, como en el caso del cristianismo, la pena, era la manera de expiar, los pecados cometidos en contra de un dios todopoderoso, en cambio en la actualidad, representa un castigo mediante el cual los derechos fundamentales de la persona y reconocidos por la ley, se restringen.

2.2.1. Elementos positivos del delito

El delito al ser una conducta humana muy compleja, se ha estructurado en elementos para un correcto análisis y que a la vez conforman el aspecto positivo del delito, elementos que inician con la conducta, la cual se encuentra intrínsecamente relacionada con el comportamiento, mismo que denota una acción, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo, este último se identifica comúnmente como omisión.

El término acción se deriva del latín actio, de agere, cuya acepción es hacer, para lo cual, se requiere la movilidad de determinadas partes del cuerpo, e incluso de una determinación mental, lo que conlleva cierta voluntariedad o determinación de hacer, circunstancias que se sustentan ocasionalmente en teorías que refieren que el elemento psíquico liga a la persona con su acto, por lo que, cuando se comete un delito, ambos elementos, lo físico y lo psíquico, se manifiestan.

Por lo tanto, los delitos por acción, se gestan por el movimiento físico, contrario a lo que sucede con los delitos por omisión, los cuales surgen como una falta de hacer, es

decir, que los mismos consisten en la inactividad del sujeto, contraviniendo a la vez los supuestos que el derecho penal espera de la conducta del hombre, influyendo de sobremanera en ambas circunstancias, el elemento psíquico, al ser el impulsor de realizar o no una determinada acción.

A consecuencia de esto, los delitos se pueden clasificar, según la conducta del agente en:

- a) **Acción:** Es el comportamiento positivo, en el que existe la determinación de cometer el delito, por lo tanto la conducta del agente es congruente con su objetivo, violentando con ello la ley penal;
- b) **Omisión:** Se presenta cuando el agente no está determinado a cometer la conducta, pero por falta de cuidado, al abstenerse de realizar algún movimiento obligatorio, ya sea por ley o en ejercicio de un derecho, el resultado es materialmente contrario a derecho;
- c) **Comisión por omisión:** Este se constituye como una hipótesis, en la que un agente determinado, con conocimiento de causa, decide no actuar, y esa omisión trae aparejada un resultado material o formal con resultados jurídicos o legales.

Otro elemento positivo del delito es la antijuricidad, el cual consiste en la violación a lo estipulado en la norma jurídica, siendo entonces una conducta que representa una transgresión a los bienes jurídicos tutelados por la ley, es decir, que la antijuricidad se conceptualiza como una conducta contraria a derecho, por lo tanto contraria a la ley.



En tanto, la tipicidad, como elemento positivo del delito consiste, en el encuadramiento de una conducta específica, generada por el agente y que previamente esta descrita en la ley, por lo cual la tipicidad, toma como base al derecho penal, en cuanto a todos aquellos supuestos descritos y plasmados en la ley, prohibiendo a la vez la aplicación de la analogía y mucho menos el imponer sanciones fundamentadas en la costumbre, ya que la conducta realizada por el agente debe encuadrar perfectamente en aquello descrito por el legislador para que sea susceptible de ser sancionado.

Lo que respecta a la intención del agente en cuanto a cometer un delito, queda materializado mediante el elemento positivo de la culpabilidad, el cual para algunos tratadistas se suscita cuando una conducta tipificada por la ley como delito, puede ser cometida con conocimiento objetivo del actuar (dolo) o por falta del cuidado debido o exigido por la ley (culpa).

Es por ello, que la culpabilidad se puede presentar de dos formas:

- a) Dolo: Se gesta cuando el agente que comete la conducta está determinado a conseguir un objetivo material, mismo que es contrario a derecho;
- b) Culpa: Surge cuando el agente, no prevé el resultado de su actuar y tampoco lo desea, es más, en algunas ocasiones ni siquiera piensa que su falta de acción pueda tener algún tipo de resultado.

La conjunción de los elementos precedentes quedan de cierta forma materializados y por ende finalizados mediante la punición, el cual básicamente es la capacidad que tiene el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales de imponer una pena, que puede ser de forma grave como es la de perder la libertad hasta multas, sanciones, apercibimientos, etc.

Sin embargo, hay supuestos en los que la punición de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable se condiciona por la ley a la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad, o la aplicación de una pena más elevada se condiciona a la concurrencia de una condición objetiva de mayor punibilidad, a estos se les denomina condiciones objetivas del delito, las cuales para algunos penalistas constituyen un elemento positivo más del delito.

2.2.2. Elementos negativos del delito

Así como el delito se estructura de elementos positivos también existen los denominados elementos negativos, que de cierta manera son la negación de los primeros, y por ello cada elemento positivo va acompañado de uno negativo, los cuales tienen como fin dejar sin existencia al elemento positivo y por lo tanto, al delito.

Al aspecto negativo de la conducta, se le denomina como ausencia de conducta, en el entendido de que si no existe una conducta por lo tanto el delito tampoco existirá, en el



sentido de que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no consumara, entonces si la conducta está ausente, lógicamente no habrá delito.

En cuanto a la tipicidad, su elemento negativo es la atipicidad, el cual surge como consecuencia de aquellas acciones que la ley no ha previsto en la norma penal. De igual forma la antijuricidad tendrá su contraparte, que está representada por las denominadas causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador considera pertinentes para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificada.

Con respecto a la culpabilidad, este tiene como aspecto negativo a la inculpabilidad, misma que consiste en la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho, estos pueden ser, error esencial de hecho invencible, eximentes putativas, no exigibilidad de otra conducta, temor fundado y caso fortuito.

De igual forma que los anteriores elementos positivos del delito, la punibilidad también tiene su contraparte, y que se manifiesta mediante las excusas absolutorias, elemento negativo que se constituye por la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de sanción.



2.3. La pena

Desde el punto de vista etimológico, la palabra pena, se deriva de la locución latina poena y a su vez del griego poine, cuya acepción es dolor, relacionándose también como ponos que significa sufrimiento; en tanto, jurídicamente la pena es el dolor físico y moral que el derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan interés sociales importantes.

La pena se define por lo tanto, como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico. Para Franz Von Liszt, citado por Miguel García la pena es “el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social”.²³

Algunos autores al definir la pena como un castigo, toman como punto de partida para la formulación de las mismas, el hecho de que la pena necesariamente tiene que ser un sufrimiento, dolor o aflicción, física o espiritual, es decir, un mal que consiste en la disminución o privación de bienes jurídicos que impone la autoridad legítima y que necesariamente debe sufrir quien ha cometido el delito y que con ello infringe la ley.

Circunstancias que se deben, mayormente a que en la actualidad, no existe otro medio adecuado para persuadir a los hombres de abstenerse, de realizar determinadas

²³ Pena, disuasión, educación y moral pública. Pág. 1.

conductas que tengan como resultado el violentar normativas que garantizan bienes jurídicos importantes.

La pena jurídicamente es un mal, y no puede dejar de serlo, de tal forma que no puede confundirse lo que es la pena como término jurídico con su eficacia psicológica en algún caso concreto. En efecto, lo que un individuo piense sobre la pena que se le impone puede no coincidir con lo que la pena es jurídicamente, ya que se puede dar el caso de que un transgresor determinado no reciba la pena como mal, sino que más bien como restricción de un derecho no fundamental, pues no necesariamente la imposición de una pena significa el sufrir por la misma, o bien que esta deje de tener el carácter o fin de castigo.

La imposición de un castigo no es la única finalidad de la pena, pues esta también busca mantener el orden social, efecto que se alcanza, no solo con la acción de la pena sobre la conciencia del reo, sino en el mundo exterior, con la ejemplaridad y publicidad del castigo; de modo que ante la conciencia colectiva aparezca claramente que se mantiene el orden jurídico. La pena es por tanto, la defensa jurídica establecida por la ley en represión del ilícito, que recae justamente sobre el ejecutor de la violación de la norma. Además la pena para su determinación cuenta con cuatro principios rectores:

- a) Principio de necesidad: Es la finalidad que indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable;

- b) Principio de personalidad: Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse es decir, la pena no puede ser trascendentes;
- c) Principio de individualización: No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo;
- d) Principio de particularidad: Se sanciona a un sujeto particular o determinado.

2.3.1. Clasificación de la pena

Para su estudio, las penas han sido clasificadas en varios segmentos, mismos que en algunas ocasiones suelen cambiar, debido a los criterios empleados en cada país, pero que comúnmente se clasifican en:

- a) Por sus consecuencias: Reversible, cuando la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban; e irreversible al momento en que la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior;
- b) Por su aplicación: Principal, la cual impone el juzgador a causa de la sentencia, es la pena fundamental; accesoria, cuando llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal; y complementaria, es una pena adicional a la principal que se deriva de la propia ley;
- c) Por la finalidad que persigue: Correctiva, es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto; intimidatoria o preventiva; mediante la cual se trata de



intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención; y eliminadora, es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal prisión o definitiva capital.

2.4. La ley penal

La ley penal como tal, tiene dos sentidos muy significativos, el formal y el material. De tal forma que la ley penal en sentido formal, es la disposición de carácter general aprobada por el Poder Legislativo.

De una forma más concreta Vives Antón citado por José Sánchez, define a la ley penal en sentido formal como “la manifestación de voluntad del Poder Legislativo, producida según el procedimiento constitucionalmente previsto, expresada por escrito y revestida de las demás formalidades necesarias, cuyas prescripciones han de ser acatas por los órganos ejecutivos y judiciales, y que puede emitir, de modo libre e independiente, cualquier clase de reglas o decisiones vinculantes para todos los ciudadanos, siempre que no sean contrarias a la Constitución”.²⁴

Es así, como la ley penal formal es la única fuente directa del derecho penal, respetando con ello, el principio de legalidad, el cual impide que cualquier otra fuente del derecho pueda crear delitos o establecer penas, existiendo por lo tanto una absoluta reserva legal.

²⁴ Op. Cit. Pág. 76.



En cuanto a la ley penal en sentido material, algunos tratadistas establecen que para que esta se materialice, es preciso que además de la existencia de una disposición de carácter general aprobada por el Poder Legislativo, la misma contenga una sanción, desde luego, que sólo son leyes los actos que revisten la forma de leyes y que se han aprobado siguiendo escrupulosamente el procedimiento constitucional establecido para la creación de leyes, siendo así que todos los actos revestidos de tal forma lo son.

Sin embargo, desde el punto de vista penal la cuestión del contenido de la ley no es irrelevante, criterio que según Vives Antón, es muy acertado, pues la posibilidad de que mediante la ley formal se establecieran incriminaciones individuales, carecería de todo valor de acuerdo con la constitución, ya que serían contrarias a principios constitucionales básicos como la seguridad jurídica, igualdad, etc. Por otra parte, el principio de legalidad penal impone exigencias concretas en cuanto al contenido de la ley penal, de tal forma que está necesariamente debe contener un presupuesto de hecho, que incorpora el mandato o la prohibición y la consecuencia jurídica, es decir, la sanción se impone al infringir una norma jurídica.

2.4.1. Características de la ley penal

Del estudio de la ley penal devienen una serie de características que de una u otra forma pretenden determinar su esencia, sin embargo dentro de las más comunes y aceptadas están:

- a) **Función pública:** En su aplicación interviene el Estado y su objetivo es preservar el orden y la paz pública;
- b) **General y preventiva:** Aplicable a todos los individuos que se encuentren en un territorio determinado, ya sea transitoria o permanentemente, además, su sola publicación tiende a evitar la consumación de delitos, por el temor que infunde en los individuos, ya que en caso de la comisión de un delito, será sujeto de la aplicación de la pena o sanción correspondiente;
- c) **Castiga conductas que dañan materialmente a la sociedad o de manera formal al individuo;**
- d) **Derecho normativo:** Dado que se constituye de un conjunto de normas relativas a tipos penales;
- e) **Sancionador y punitivo:** Puesto que las conductas cometidas contrarias a derecho tendrán como resultado la aplicación de una sanción o pena.

2.4.2. Clases de ley penal

La ley representada en materia penal por el Código Penal, no es la única a la cual se le puede atribuir, el título de fuente directa del derecho penal, esto debido a que existen otras normativas que componen el ordenamiento punitivo y que gozan de la misma eficacia creadora de normas penales, como lo son, las leyes penales especiales, que se constituyen en aquellas leyes distintas del Código Penal que contienen tipos penales, penas y medidas de seguridad, distinguiéndose en esta categoría, las propias, cuyo único fin es definir delitos y establecer penas y las impropias que son las que no



poseen esa exclusiva finalidad, pero que contienen una parte especialmente destinada a configurar delitos y asociarles penas, específicamente relacionados con la materia sustantiva a la que la ley está referida.

En tanto, las leyes penales temporales, tienden a ser aquellas que desde el momento de su aprobación se establece que tienen una vigencia limitada al período de tiempo que se fija en la propia ley. Naturalmente que las leyes no son eternas, en cuanto todas pueden ser derogadas en cualquier momento por leyes posteriores, pero la particularidad de las leyes temporales es que ya tienen incorporada ab initio su ámbito temporal.

Las leyes penales excepcionales, son una modalidad de leyes temporales, caracterizada porque nacen para abordar problemas específicos de una situación excepcional que aparece súbita e inesperadamente, y a la que debe hacerse frente con medidas legislativas especiales, llamadas a regir únicamente para los hechos cometidos durante esa situación excepcional.

2.4.3. Ámbitos de validez de la ley penal

Para lograr determinar, cuáles son los alcances y límites de la ley penal, existe lo que comúnmente se le denomina en el campo del derecho penal como ámbito de validez de la ley penal, en el cual se incluyen aspectos concernientes al ámbito material que está constituido por las normas aplicables, el ámbito temporal que determina el



momento y hasta cuándo tendrá vigencia una ley, el ámbito espacial que establece en que demarcación geográfica o espacio tiene aplicación la norma y por último el ámbito personal que señala a quien o a quienes se aplica la norma.

Es así, como el ámbito espacial de validez, consiste en que las leyes penales no pueden sancionar más allá del territorio del Estado que las dictó pero es aplicable a todos los que se encuentren dentro de su país, la ley penal no se aplica a nadie fuera de dicho territorio.

De tal forma que el ámbito temporal de validez, como principio de la irretroactividad de las leyes penales, las conductas delictivas serán sancionadas por la ley penal vigente al momento de ser cometidas. En algunos casos, si posteriormente a la ejecución de un delito la ley penal sufre una reforma o surge una nueva ley, es posible que se aplique a los hechos anteriores, siempre que beneficie al sindicado o procesado.

En tanto, el ámbito material de validez, tiende a configurarse por medio de los Estados federados al momento en que convienen, que la Federación determine cuales acciones delictivas serán sancionadas exclusivamente por las leyes penales federales, y cuáles podrán ser reguladas conforme a las leyes penales locales.

Para el caso del ámbito personal de validez, ninguna condición personal puede oponerse a la aplicación de las leyes penales, con acepción de ciertos individuos que



pertenecen a los órganos del Estado, se establece la necesidad de un procedimiento especial para la aplicación de la ley penal, pero no deja de aplicarse.



CAPÍTULO III

3. El derecho procesal penal y el proceso penal guatemalteco

Las normas penales requieren que sean aplicadas, es por ello que el derecho procesal penal, es la rama del derecho encargada de que todos esos delitos que configura el derecho penal y que se le imputan a un sujeto determinado, sean sometidas a un proceso penal, el cual se desarrolla en diversas etapas que tienen como fin, la imposición de una pena en específico, en todo caso si el sindicado es culpable de la comisión de un delito o bien absuelto si no se encontraron los indicios suficientes que lo puedan declarar culpable.

En ese sentido el derecho procesal penal es determinante para un adecuado desarrollo del proceso penal y su respectiva conjunción de los principios que lo rigen, pues de esto depende la libertad o condena de una persona.

3.1. Consideraciones generales del derecho procesal penal

El derecho procesal penal, tiende a definirse como la ciencia jurídica que regula toda una serie de etapas, pasos a seguir para obtener la certificación del Estado que posibilita la imposición de una pena y medida de seguridad. Dicha certificación es comúnmente conocida como sentencia.



El objetivo primordial que atañe al derecho procesal penal es el conflicto, en él recae una trasgresión del orden jurídico existente en una sociedad. En este reside la importancia de concebir el conflicto como un conjunto de elementos que han propiciado una violación al orden jurídico, pues de este análisis y comprensión del hecho se puede clarificar si se trata de un delito, su naturaleza y posibles sentencias.

El derecho procesal penal, por lo tanto, debe comprobar o descartar la existencia de un delito, así como identificar la responsabilidad del procesado en cuestión. El derecho del procesado descansa sobre la posibilidad de ser sometido a un proceso que compruebe o no la acusación que se le imputa. Este proceso está dividido en diversas unidades que en sí mismo son independientes pero constituyen una unidad que buscan comprobar la transgresión al orden normativo.

La naturaleza del derecho procesal penal radica en su carácter de positivo, pues depende de derechos y obligaciones consagradas en los procedimientos reglamentarios de la normativa local, el proceso en cada una de sus etapas debe cumplir con diversos requisitos independientes pero que son necesarios para identificar en su totalidad el delito imputable al procesado.

Es así, como la posibilidad de generar una acción de impartición de justicia en términos de los hechos observados y verificados, debiera ser el fin último del derecho procesal penal. Pero el proceso en su totalidad es el instrumento gubernamental para la vigilancia del bien común, pues además de impartir justicia a quienes sean



transgredidos en sus derechos vías de un conflicto, es a la vez la manera de garantizar a un procesado la imparcialidad que demanda la acción jurídica.

Concretamente, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que reglamentan el proceso por el cual se ejecuta una acción penal, delegando a una autoridad competente la ejecución del proceso. El procedimiento penal debe comprobar o descartar la existencia de un delito, así como identificar la responsabilidad del procesado en cuestión. El proceso en su totalidad es el instrumento gubernamental para la vigilancia del bien común, pues además de impartir justicia a quienes sean transgredidos en sus derechos vías de un conflicto, es a la vez la manera de garantizar a un procesado la imparcialidad que demanda la acción jurídica.

3.2. Características

El derecho procesal penal, para que lo distingan de otras ciencias o disciplinas haciéndolo único, público, formal, instrumental y autónomo, detenta ciertos aspectos que a pesar que en diversas normativas en regulado de forma distinta, sus rasgos no tienden a cambiar siendo estos:

- a) Público: “La función jurisdiccional del Estado, se constituye a través de los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos;



- b) Formal: Regula todo lo relacionado a la actividad jurisdicción y la organización de los tribunales para que se lleve a cabo el proceso;
- c) Instrumental: Herramienta que se sirve al derecho penal sustantivo para reprimir el delito;
- d) Autónomo: Es una rama totalmente independiente del derecho que sus propios principios e instituciones y contenido doctrinario”.²⁵

Es así, como estas características no las puede detentar otra rama del derecho como el caso del derecho procesal civil, pues cada uno tiene su propia naturaleza y en sí, se refleja dentro del ordenamiento jurídico que regula al derecho procesal penal.

3.3. Sistemas procesales penales

Los sistemas procesales penales, tienden a ser las formas de enjuiciamiento penal, que a través de la historia se ha suscitado y que de cierta manera han estructurado a los diversos procesos penales que existen alrededor del mundo y que son regulados de una infinidad de formas, pues se atiende a la realidad de cada país, indistintamente a esto, los sistemas procesales más importantes, son el inquisitivo, acusatorio y mixto.

El sistema inquisitivo se originó en el derecho canónico, puntualmente en la Edad Media, este sistema consistía en concentrar todo el poder en la persona del emperador, que hacía las veces de juez, es decir ejercía una doble función, gobernaba y juzgaba.

²⁵ Maza, Benito. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 5.



Es decir, que si las tres funciones, acusación, defensa y decisión, se concentran en una sola persona, el proceso será inquisitorio, es secreto y en lo absoluto, no hay quién acuse, ni quién defienda; la secretividad es absoluta.

Este sistema se rige por ciertos principios que consisten en que es un proceso escrito, porque todas las actuaciones están conformadas en un expediente, la persona es el objeto del proceso penal y no sujeto del proceso, a su vez, es secreto, ya que, el proceso se desarrolla aún con desconocimiento del sindicado, lo que permite la violación a sus derechos como persona; el proceso continúa, incumpliendo con sus deberes el Estado. Además es no contradictorio, debido a que el sindicado se encuentra en un estado de desigualdad, sin poder contradecir la imputación o defenderse de la acusación, se encuentra en un estado de indefensión.

Para diferenciarse de otros sistemas, el inquisitivo se caracteriza por ser un proceso impulsado de oficio, que no requiere de un acusador. El juez tiene las facultades de investigador y de sentenciador o juzgador, la prisión preventiva se decreta de oficio, el sujeto es procesado en secretividad y se permite la tortura; el juez juzga según lo escrito en el expediente; no prevalece lo justo. Este sistema es propio de los sistemas de gobiernos dictatoriales, la justicia penal es la justicia del Estado. La valoración de la prueba es tasada.

En cuanto el sistema acusatorio, el mismo consiste en ser un sistema procesal, es abierto, público, oral, contradictorio; el juez desempeña funciones de control o



fiscalización y de decisión, oriente y dirige el proceso, no investiga. Tuvo su origen en China, en el pueblo Hebreo, floreciendo en Grecia, teniendo su apogeo en Roma.

Se rige por principios básicos como la oralidad, es decir, que la acusación, defensa y relato de testimonios es de viva voz. Tiende a estar dotado de publicidad, pues las actuaciones son públicas, en sí el juicio debe conocerse por el pueblo. También es contradictorio, debido a que existe un debate, que permite averiguar la verdad, de tal forma que al haber contradicción entre las partes, cada una puede alegar, proponer, probar sus pretensiones.

Como características principales el sistema acusatorio es dispositivo, ya que, el proceso inicia a instancia de parte, generalmente; debe existir una denuncia o acusación para que el órgano investigador intervenga; existe igualdad procesal; libertad del acusado y defensor para defenderse; el juez es un árbitro y se limita a controlar el proceso y los actos de las partes; el proceso se fundamenta en oralidad, publicidad, contradicción; se consagra la igualdad jurídica procesal. Las funciones de acusar, defender y decidir están totalmente separadas; la valoración de la prueba es mediante la sana crítica razonada. Este sistema es propio de los gobiernos democráticos.

El sistema mixto, es una combinación del inquisitivo y acusatorio, por lo que el procedimiento da inicio con la etapa de instrucción o investigación, sistema inquisitivo, y la segunda etapa, es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, pública y de debate, sistema acusatorio.



Históricamente se originó en Francia, con la desaparición del sistema inquisitivo, regulado en la legislación francesa en el Siglo XIX. En 1808, se emite el Código de Instrucción Criminal que perfecciona el sistema mixto que ha servido de modelo a la mayor parte de códigos modernos.

Las características de este sistema consisten en la división del proceso penal en dos grandes fases. La primera, es la de instrucción de la causa o investigación de los hechos, investigación de personas responsables, grado de responsabilidad de las mismas y de la individualización de las víctimas u ofendidos; y la segunda, es la fase del enjuiciamiento de los hechos incriminados, denominándose fase plenaria, juicio o debate, en contra posición de la primera que se denomina fase sumaria en el sistema inquisitivo.

La fase sumaria o de instrucción o fase preliminar o preparatoria, se presenta con notas y características del sistema inquisitivo, siendo en su totalidad meramente investigativa, pudiéndose iniciar con la denuncia o querrela del propio ofendido, de sus familiares o de un tercero. La fase oral, juicio penal o debate, tiene su base en los principios del acusatorio y por lo tanto imperan los principios de oralidad, de publicidad y de inmediación. La función de investigar, acusar, defender y decidir, se ejerce por órganos distintos. Las partes, el Ministerio Público, el tribunal sentenciador, el imputado. Este tribunal no tiene intervención en la fase de investigación, puede ser unipersonal o colegiado.



Existe en este sistema mixto una separación entre la función investigativa y acusación y la función de juzgar. El proceso, se fundamenta en los principios de celeridad, brevedad, rapidez y economía procesal y el juicio, propiamente en los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción; la valoración de la prueba es por medio de la sana crítica razonada.

En el caso puntual de Guatemala, el sistema que adopta fue parte de una reestructuración en todo el ámbito penal que se gestó el 1 de julio de 1994, tiempo en que cobró vigencia el nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), adaptando por medio de este un sistema con tendencia acusatoria, por lo que, la reforma procesal penal, era necesaria, pues esta debía reflejar el funcionamiento de un Estado democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común.

3.4. Principios constitucionales del proceso penal guatemalteco

El proceso penal es una serie de fases o pasos concatenados que tienen como finalidad a un pronunciamiento judicial a través de los órganos del Estado en el que se declare la comisión de una conducta catalogada como delito, es así que este tipo de procesos están regidos de ciertos principios que son fundamentales para garantizarle los derecho mínimos que tiene un individuo que es sindicado de la comisión de un delito, estos principios devienen de la conjunción de normas constitucionales y ordinarias.



Estos principios no tienen un orden como tal para desarrollarse, ya que los mismos se encuentran inmersos en todo el proceso penal, siendo estos los siguientes:

- a) Derecho al debido proceso: La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; consistente en la no aplicación del poder penal del Estado si antes no se ha desarrollado un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente, en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable, circunstancia regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- b) Derecho de defensa: El derecho constitucional de defensa, es de los más elementales y fundamentales, su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), establece que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, aspecto desarrollado a la vez, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- c) Derecho a un defensor letrado: La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 8, preceptúa que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles,

especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales;

- d) Derecho de inocencia: El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla esta garantía la cual consiste en que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada;
- e) Derecho de igualdad: Tiene su fundamento en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se impone la regla general de igualdad ante cualquier incidencia relacionada a derechos y dignidad, otorgándoles la plena libertad de sus acciones, siempre y cuando no contravenga la ley;
- f) Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: Consistente en que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, circunstancia regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tanto el juez natural, se constituye como aquel dotado de jurisdicción y competencia;
- g) Derecho a no declarar contra sí mismo: Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistiendo en que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley;
- h) La independencia judicial funcional: Garantía que dota de independencia judicial a los magistrados y jueces que componen el sistema de justicia guatemalteco,

atendido a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

- i) Principio de legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determinando que no hay delito ni pena sin Ley anterior, es decir, que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

De tal forma que estas garantías se constituyen como principios que informan y desarrollan el proceso penal en Guatemala, mismos que se inspiran en instrumentos internacionales garantes de los derechos inherentes del hombre y que en un Estado democrático, son fundamentales para alcanzar los fines del Estado.

3.5. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal en Guatemala se encuentra regulado en las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), estableciendo dentro del mismo, que el proceso penal se deberá desarrollar en cinco fases.

Es así, como el proceso penal, inicia con la fase preparatoria o de investigación, la cual constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. La idea total estriba en



determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones, esta fase inicia con base a los denominados actos introductorios que son la denuncia, querrela, prevención policial o de oficio, por lo que en cualquiera de estos cuatro casos, se puede originar un procedimiento penal, para determinar la culpabilidad o inocencia de un individuo.

La segunda fase se constituye por el procedimiento intermedio, esta fase se encuentra ubicada entre la etapa preparatoria y el juicio, razón por la cual concibió su denominación, teniendo como motivo fundamental la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio, el hecho y la persona imputados, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

En tanto, la fase del debate, se inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que sean diligenciadas dentro del debate. En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los



jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el tribunal de sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

Concluida la fase del debate inicia la de las impugnaciones, desarrollándose a través de la interposición de recursos que se constituyen como medios procesales por los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.

Concretamente tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica, esta fase se regula en el Libro Tercero del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), dentro de los recursos que legalmente se pueden interponer se encuentran:

- a) Reposición;
- b) Apelación;
- c) Recurso de queja;
- d) Apelación especial;
- e) Casación;
- f) Revisión.



La última fase se constituye con la ejecución de la sentencia impuesta durante el debate, es decir que se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario sobre la ilegalidad y vulneración al principio de inocencia al presentar ante los medios de comunicación a sujetos detenidos por las autoridades judiciales

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14 reconoce el principio de inocencia o conocido también como *indubio pro reo*, el cual se matiza en el sentido que nadie puede declararse culpable hasta que exista una sentencia judicial que así lo establezca en consecuencia este principio fenece al momento en que se han agotado todas las fases de un proceso penal y se hayan interpuesto todos los recursos pertinentes y que en sí, culminen con una resolución absolutoria o condenatoria.

Sin embargo, con la finalidad de que la población esté plenamente informada del acontecer diario del país los medios de comunicación entre sus diversas noticias siempre contienen aquellas concernientes a la comisión de algún delito determinado, por lo que al momento en que las autoridades competentes capturan al sujeto que aparentemente cometió el delito su rostro queda plenamente expuesto a la vista de la sociedad, lo cual de cierta manera lesiona el principio de inocencia, pues dentro de la noticia acompañada con las respectivas fotografías, los medios de comunicación sin fundamento alguno declaran culpable al sujeto capturado sin haber existido un proceso penal culminado con una resolución que así lo declare.



De tal forma que dentro de esta incidencia es fundamental que establezcan los mecanismos pertinentes para que los medios de comunicación no violenten este principio fundamental.

4.1. Consideraciones generales del principio de inocencia

El principio de inocencia es uno de los elementos fundamentales dentro de un proceso penal y en sí del derecho penal, sin embargo a través de la historia del hombre este principio se fue estructurando paulatinamente, siendo un tanto difícil el poder determinar en qué punto de la historia se matizo correctamente este principio.

“Para algunos tratadistas el origen de la presunción de inocencia, se encuentra en la Revolución Francesa de 1879, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por cuanto en ella se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos”²⁶.

Es así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Artículo 9, establece: “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

De tal forma que lo preceptuado en ese Artículo de cierta manera fue el manifiesto y a la vez una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución

²⁶ Sánchez, Jessica. **La presunción de inocencia como garantía del debido proceso**. Pág. 5.

Francesa, cuyo único objetivo era el de impedir que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como verdaderos criminales del delito imputado, constituyendo de esta manera un avance con respecto a los abusos cometidos por parte de policías y judiciales, fortaleciendo el principio de inocencia de un acusado que únicamente puede ser desvirtuada a través de pruebas contundentes que le implique en el cometimiento del delito que se le acusa, además esa prueba debía ser aportada por los órganos competentes, ya que el acusado no tenía necesidad de probar su inocencia.

Condición que hasta la actualidad perdura por cuanto el sospechoso o acusado no está obligado a probar su inocencia, por el contrario el Estado es el que tiene el encargo de probar el cometimiento de un delito.

“Hacia finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, postulados propios de los doctrinarios italianos; entre ellos Garófalo quien propugnaba que el principio debilitaba la acción procesal del estado, ya que constituía un obstáculo para volver eficaces las resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, que favorecía la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, así la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia”²⁷.

A pesar de la formulación de estas corrientes ideológicas, contrarias a los preceptos contenidos en el principio de inocencia, el mismo se fue estructurando para que se

²⁷ *Ibid.*, Pág. 7.



constituyera como un derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

Por lo tanto, la presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

A su vez, se ha formulado tres significados que el principio de inocencia tiene como una de las prerrogativas fundamentales dentro del derecho penal, siendo estas las siguientes:

- a) "Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal;
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el



tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva;

- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”²⁸.

Concretamente este principio ante cualquier circunstancia siempre matizará que, todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario, convirtiéndose de esta forma en una premisa universal dentro del derecho penal pero que lamentablemente es la última en aplicarse en la realidad, por lo que, en todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que es el Estado mismo el órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente.

Este simple hecho pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contraparte.

Es por eso, que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirva de contrapeso a ese poderío y que al tiempo le permita una especie de coraza para poder competir con más o menos igualdad frente a la acusación.

²⁸ *Ibid.*, Pág. 12.

En este sentido es que la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. Naturalmente, este principio es fundamental dentro del sistema penal acusatorio, por lo que, los hechos constitutivos de delito en la mayoría de los casos se encuentran acreditados, aunque en ese proceso probatorio hubiese participado en forma muy discreta, o de plano no hubiere tenido intervención alguna.

“En consecuencia, el principio de presunción de inocencia es en realidad más allá de un mero silogismo jurídico, un derecho humano con todas las implicaciones que esta afirmación conlleva. Es decir, y tomando en cuenta la definición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al elevar la presunción de inocencia a un derecho humano, se considera parte del conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”²⁹.

El principio de inocencia en sí garantiza que dentro de un proceso penal no existan abusos que aparentemente se le acrediten a una persona por el simple hecho de estar sometido a un proceso penal y que esto sea razón suficiente para considerarlo como un probable delincuente sin que realmente exista fundamento alguno para ser declarado como tal, por lo que es indispensables que las normativas jurídicas en materia penal regulen adecuadamente este principio e integren la normativa internacional tendiente a esa materia.

²⁹ Aguilar, Miguel. **Presunción de inocencia**. Pág. 15.



4.2. Características del principio de inocencia

El principio de inocencia tiene ciertas características que denotan su importancia dentro del ámbito penal como una de las prerrogativas fundamentales, de tal forma que sus principales características son:

- a) “Suprema o constitucional: Debido a que se encuentra regulado en una norma suprema como lo es la Constitución Política;
- b) Unilateral, pública y oponible al Estado: Esto se debe a que el principio de presunción de inocencia al igual que las demás garantías constitucionales dependen exclusivamente del Estado a través de las distintas dependencias del órgano judicial. El Estado al instituir estas garantías se constituye como el único obligado a hacerlas respetar para que los derechos que protegen estas, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley;
- c) Inalienable: Esta garantía constitucional, no puede enajenarse, transferirse o transmitirse a ningún título puesto que le pertenece en forma indisoluble al individuo, sin que por ninguna circunstancia puedan separarse de él;
- d) Irrenunciable: Esto implica que no se puede renunciar al derecho de disfrutar de esta garantía constitucional, no obstante es lícito en ciertas situaciones, que el afectado por alguna violación de sus derechos en un caso concreto pueda abstenerse del derecho de invocar la garantía violada;
- e) Imprescriptible: Esta garantía constitucional no prescribe nunca, o lo que es lo mismo no se extingue con el transcurso del tiempo;



- f) **Permanente:** Son permanentes, ya que mientras el derecho exista, la garantía estará lista para actuar en caso de ser vulnerada, se puede decir que es un atributo implícito del derecho que protegen;
- g) **Imprescindibles:** Porque dentro de todo proceso penal las garantías constitucionales son una necesidad de todo individuo, y su existencia no está sujeta al cumplimiento de ninguna condición para poder ser adquirida;
- h) **Absoluta:** Implica que su respeto efectivo, puede reclamarse independientemente a cualquier persona, sea esta una persona natural, o a cualquier otra que se encuentre revestida de autoridad jurisdiccional por parte del Estado;
- i) **Universal o general:** Es general, porque nuestro sistema penal, protege a todo ser humano. Se extiende a todo género humano, en todo tiempo y lugar, sea cual fuere su sexo, condición, raza, etc.;
- j) **Inviolables:** Nadie tiene la potestad de violentar esta prerrogativa, sin importar que se trate del mismo Estado a través de sus respectivos órganos³⁰.

Estas características bajo ninguna circunstancia podrán cambiar, puesto que el principio de inocencia al tener la jerarquía de prerrogativa constitucional no existirá ningún tipo de mecanismo sin importar que este devenga del Estado que tienda a restarle su preeminencia dentro del ámbito penal.

4.3. La pertinencia de sancionar a los medios de comunicación que violenten el principio de inocencia al exponer a un detenido sin haber sido declarado culpable a través de una sentencia judicial.

³⁰ *Ibid.*, Pág. 17.



Es muy común que los medios de comunicación con el afán de otorgarle a la sociedad guatemalteca cada uno de los aspectos fundamentales de una noticia, especialmente cuando se trata de la comisión de un delito determinado, publican fotografías en las que se encuentra el detenido y relativamente asumen que efectivamente fue quien consumó el delito por el que fue detenido, circunstancia que expresamente lesiona el principio de inocencia.

Sin embargo, la problemática de esta incidencia no solamente se le atribuye a los medios de comunicación sino que también es un error que la Policía Nacional Civil, como ente encargado de detener a una persona, comete regularmente contraviniendo de esta forma con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se expresamente se establece que la PNC, no podrá presentar de oficio a los medios de comunicación a ninguna persona detenida sin que previamente se haya indagado a la misma por los órganos jurisdiccionales competentes.

Es así, como en muchos casos los detenidos realmente no fueron quienes consumaron el delito por el cual fueron capturados, por lo que al ser expuestos a los medios de comunicación solamente los afecta directamente ante la sociedad porque instantáneamente suponen que es un sujeto de extrema peligrosidad sin haber comprobado tal circunstancia.



De tal forma que recientemente el diputado Linares Beltranena accionó en contra de la PNC, en el sentido de que han estado contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República al estar exponiendo a los detenidos ante los medios de comunicación, circunstancia que generó que la PNC, solamente distorsionara el rostro de los detenidos, que fueron fotografiados.

Siendo esta una acción que realmente no garantiza lo dispuesto en la norma constitucional en cuestión como también lo considerado por el principio de inocencia, debiéndose tomar en cuenta diversos aspectos por parte de las autoridades competentes para que realmente no se exponga a los detenidos de esta forma y se sancione pecuniariamente a quienes continúen violentando la prerrogativa constitucional y su respectiva normativa.

Estas sanciones no solamente permitirán un adecuado respeto de las garantías constitucionales de las cuales goza un detenido sino que contribuye a que el sistema de justicia pueda ser más eficiente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio de inocencia es una prerrogativa fundamental dentro del derecho penal y especialmente dentro de los procesos pertenecientes a esta materia, en ese sentido toda normativa debe respetar y resguardar ese principio fundamental que en Guatemala es reconocido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras normativas ordinarias como el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Sin embargo, actualmente ese principio es mermado por los medios de comunicación con el auspicio de la Policía Nacional Civil, ya que exponen ante la sociedad guatemaltecos a los detenidos por la presunta comisión de un delito violentando tanto lo considerado en los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, circunstancia que ha sido tomada en cuenta por algunos legisladores que han accionado en contra de esta situación pero realmente no se han generado los resultados esperados.

Por lo tanto, es necesario que el Organismo Judicial sancione pecuniariamente a quienes expongan de esa manera a cualquier sujeto capturado por la posible comisión de un ilícito, pues, solamente de esta manera se ajustará la situación en discordia y de alguna manera se podrá beneficiar al sistema de justicia con estas acciones.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Miguel. **Presunción de inocencia**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2011.

BERDUCIO, Héctor. **El concepto de delito: elementos y estructura**. La Paz, Bolivia: (s.e.), 2010.

DE MATA, José. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: 5º. Ed., Editorial Fénix, 2011.

GARCÍA, Gabriel. **Nociones sobre el concepto de derecho penal**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2014.

GARCÍA, Miguel. **Pena, disuasión, educación y moral pública**. Ciudad de México, México: Editorial Universitaria, 2016.

GUTIÉRREZ, Miguel. **Origen y etapas del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2011.

<http://cvalladolidrivera.galeon.com/> (Consultado: 10 de junio de 2018).

<http://v880.derecho.unam.mx/papime/Introduccional> (Consultado: 17 de julio de 2018).

LÓPEZ, Samantha. **Derecho penal I**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2009.

MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2004.

MUÑOZ, Francisco. **Introducción al derecho penal**. San José, Costa Rica: (s.e.), 2013.

MAZA, Benito. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 2007.

SÁNCHEZ, José. **Teoría del delito**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2006.

SÁNCHEZ, Jessica. **La presunción de inocencia como garantía del debido proceso**. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria, 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.